



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0588/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de hábeas data recurrida en revisión constitucional

La Sentencia núm. 037-2018-SSen-01858, objeto del presente recurso de revisión, concerniente a un recurso de *hábeas data*, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Este fallo concierne al *hábeas data* promovido por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). La indicada Sentencia núm. 037-2018-SSen-01858 presenta el siguiente dispositivo:

Primero: Declara inadmisibile, la presente acción constitucional de Habeas data interpuesta por los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, en contra de las entidades Banco Múltiple de las Américas, S.A. (BANCAMERICA) y la Superintendencia de Bancos, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 04/10/2018, por carecer de objeto, por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión.

Segundo: Ordena a la Secretaría de este Tribunal, notificar la presente sentencia a todas las partes envueltas en el proceso, según lo señala el art. 92 de la Ley No. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Declara este proceso libre de costas, conforme las motivaciones dadas.

Dicho fallo fue notificado a las partes recurrentes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). La indicada actuación procesal fue realizada mediante la entrega de una copia certificada de la sentencia recurrida, según consta en la certificación expedida por la secretaria auxiliar de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Maridalia Martínez Pineda.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

En la especie, los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano interpusieron el presente recurso de revisión contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, según instancia depositada ante la Secretaría General de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido al Tribunal Constitucional el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019). El indicado recurso fue notificado a las partes recurridas, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) y a la Superintendencia de Bancos, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el catorce (14) de diciembre del mismo año aludido, respectivamente.¹

¹ Al correcurrido, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. se le notificó el presente recurso de revisión el diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 2512/18, instrumentado por el ministerial, Wilber García Vargas. De igual forma, a la parte correcurrida, Superintendencia de Bancos (SIB), se le notificó el presente recurso, el catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el Acto núm. 276/18, instrumentado por el mismo alguacil aludido.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los recurrentes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, aducen en su recurso de revisión *de hábeas data* que el tribunal *a quo* incurrió en violación a sus derechos fundamentales, al haber inobservado las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo prescritas en el art. 70 de la Ley núm. 137-11. Asimismo, plantean vulneración a sus derechos fundamentales a la información personal y a la autodeterminación informativa, al no haberse dictaminado el acogimiento de su *hábeas data*.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de hábeas data

La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró inadmisibile el *habeas data* de la especie mediante la aludida Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858. La indicada jurisdicción sustentó, esencialmente, su fallo en la motivación siguiente:

1. El presente proceso se trata de una acción de habeas data interpuesta por el señor Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, en contra de las entidades Banco Múltiple de las Américas, S.A., (Bancamerica) y la Superintendencia de Bancos, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 04/10/2018. Asunto que se encuentra dentro de la competencia de este tribunal, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil y asignado a esta Sala conforme a lo establecido por la Ley No. 50-00, del 26 de julio de 2000, que modifica la Ley No. 821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y además de verificar que se ha ajustado al debido proceso a que se contrae el ideal de justicia y se han observado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con plenitud las formalidades del juicio, todo esto en consonancia con las disposiciones del artículo 69, numeral 7 de la Constitución de la República Dominicana, derechos que han sido reconocidos por el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 numerales 1,2 y 3.

2. En la audiencia de fecha 18/10/2018, la accionada Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos, solicitó que se declare inadmisibile la presente acción de habeas data por falta de objeto, en razón de que todas las informaciones y documentos de los productos que poseen los referidos señores, fueron entregados mediante certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos, en su calidad de órgano regulador, pedimento al que los demás co-accionados dejaron a la soberana apreciación del tribunal y la parte accionante solicitó su rechazo. [...]

6. El Tribunal ha sostenido que el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley No. 137-11, se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio, numeral 11, literal “c”, p. 10). [...]

8. Del estudio del expediente, este tribunal pudo comprobar que la información que solicita el hoy accionante fue entregada por la Superintendencia de Bancos en varias oportunidades, durante los diferentes procesos que han recorrido las partes en otras instancias judiciales, y que al momento de haberse interpuesto la acción de hábeas data, había sido entregada con anterioridad dicha información,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verificándose esto del oficio 292 de fecha 13/febrero/2015, con su documentación anexa, certificación 894 de abril 2015, la certificación 00584 de fecha 13/08/2018, con su documentación anexa, la certificación 000741 de fecha 26/09/2018, con su documentación anexa, así como la certificación con documentos anexos de fecha 15/10/2018, depositada como inventario ante este tribunal, todas dadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, así como las cartas de fecha 11/06/2013 enviadas por Claro Codetel al Banco de las Américas, S.A., respecto a los certificados de depósitos de los cuales el hoy accionante pide información por lo que el tribunal entiende que las informaciones solicitadas por el accionante han sido dadas, no verificándose así vulneración del derecho alegado.

9. En ese sentido, el Tribunal Constitucional fijó el criterio de que el recurso no produce efectos porque la causa que lo origina ya no existe; en este sentido, se pronunció en su Sentencia TC/0283/15 del dieciocho(18) de septiembre de dos mil quince(2015) página 16, numeral 9.3; reiteró dicho criterio en su Sentencia TC/0406/15, del veintidós(22) de octubre de dos mil quince(2015); la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (TC/0538/17 de fecha 24/10/2017).

4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión de hábeas data

Los correcurrentes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, plantean la revocación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, solicita el total acogimiento de su *hábeas data*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Para justificar sus pretensiones, dichos recurrentes alegan, entre otros motivos, los siguientes:

Que [...] la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que conoció en sus atribuciones constitucionales, la Acción Constitucional de Amparo (HÁBEAS DATA), al emitir la Sentencia Civil No. 0037-2018-SSEN-01858, declarando inadmisibile la acción interpuesta; no solo ha violentado los preceptos fundamentales de derecho, sino que su decisión contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que textualmente dice: “Artículo 70.-Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”, ya que el motivo de la declaración de inadmisibilidad, no se corresponde con las causales que bien expresamente establece la referida normativa, y todavía peor consiste en el momento procesal para la inadmisibilidad, toda vez que contraviene lo dispuesto en la misma normativa dictada.

Que [...] el Magistrado actuante justifica la decisión impugnada, en síntesis, que por las misivas y comunicaciones remitidas por la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DOMINICANA, así como por una misiva aportada por el BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A. (BANCAMERICA), en donde la sociedad COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELEFONOS (CODETEL), le comunica y exige más bien la ejecución de los múltiples certificados financieros que poseían los Impetrantes en dicha entidad de intermediación financiera; situación que es falsa de toda falsedad y que vulnera el derecho de información que ampara a los impetrantes.

Que [...] la anterior afirmación de la burda y reiterada vulneración de los derechos de información de los impetrantes no se puede ver a la ligera ni mucho menos a groso modo y/o de manera general sino que como establece la ley de la materia antes citada, las entidades bancarias tienen la obligación de dar la información lo más DETALLADO Y DESAGREGADA posible tal y como lo establece el artículo 53, literal b, de la Ley NO.183-02 requerimos el amparo de sus derechos constitucionales, como se demuestran en los siguientes puntos que destacamos:

a. En primer lugar es necesario destacar que el hecho de los múltiples requerimientos realizados a la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y las respuestas parciales y falseadas que les otorgaron a los impetrantes; no son más que una muestra fehaciente de que la sociedad BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A. (BANCAMERICA), que es la entidad de intermediación financiera que esta obliga por la ley que rige las normas bancarias, a facilitar toda la información requerida por sus CLIENTES señores GETULIO DE LA ALTAGRACIA DE LEÓN MENDOZA Y PATRICIA MARÍA FERNÁNDEZ CASTELLANO, situación que ha quedado en evidencia ineludible de que la entidad no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha cumplido con su cliente y que este último ha tenido que recurrir al órgano rector del sistema bancario para obtener las pocas y falseadas informaciones que se le han entregado.

b. A que la Sentencia Impugnada, no pondera ni ampara los derechos de información que le asisten sobre los préstamos que dice la entidad bancaria que fueron tomados por los impetrantes, específicamente los números 1402000962 y 1402001104; que según el contenido de las certificaciones expedidas por la misma superintendencia están vinculados uno con el otro, pues el segundo fue tomado para saldar el primero.

Sobre el primero de ellos, marcado con el número 1402000962, la entidad BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMERICAS, S.A. (BANCAMERICA), ni la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA han entregado en ninguna de sus comunicaciones, información detallada sobre el mismo; muy especialmente que entreguen y comuniquen lo siguiente:

- El Contrato de Préstamo correspondiente*
- Medio en que se desembolsó de dicho préstamo*
- Quien firmó o donde se depositó dicho monto, si fuere en cheque (como se alega)*
- Detalles de los pagos realizados a este préstamo y el monto adeudado al momento de su saldo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre el segundo préstamo mencionado, marcado con el número 1402001104, el cual está siendo ejecutado por medio de un embargo inmobiliario por el BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMERICAS, S.A. (BANCAMERICA), que está conociendo la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se le ha requerido desde su inicio la información de los siguientes detalles:

- *Medio en que se desembolsó de dicho préstamo*
- *Quien firmo o donde se depositó dicho monto, si fuere en cheque (como se alega)*
- *Detalles de los pagos realizados a este préstamo y el monto adeudado al momento de su saldo. Sobre este punto es necesario aclarar las contradicciones existentes en las mismas certificaciones que son expedidas por la misma SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, toda vez que al día de hoy, la OFICINA DE SERVICIOS Y AYUDA AL CONSUMIDOR BANCARIO (PROUSUARIO) NOS HA EXPEDIDO 3 CERTIFICACIONES en donde claramente se evidencia el PAGO Y CANCELACIÓN de este préstamo; sin embargo, la Consultoría Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contradice a su misma entidad, cuando dispone que dicho préstamo está castigado y que se adeuda la suma de RD\$3,643,818.68 (ver certificación de fecha 25/9/2018). Que [...] los accionados, la INSTITUCIÓN FINANCIERA BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A. (BANCAMERICA), como el Organismo Rector LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

REPÚBLICA DOMINICANA, son las entidades directamente responsables de la vulneración de derechos de que se trata, dado que incurren en los siguientes hechos: NEGAR DELIBERADAMENTE la información detallada de GETULIO DE LA ALTAGRACIA DE LEON MENDOZA Y PATRICIA MARIA FERNANDEZ CASTELLANO, en: a) Préstamos Nos. 6030000113, 1402000962 y 1402001104, b) Certificados Nos. 5000015354, 5000015475, 1320003473, 1331000124 y 1320001046, c) Venta de Propiedad Inmobiliaria, entre otros, que poseía como CLIENTE de la Entidad Bancaria BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A. (BANCAMERICA), entidad esta última de intermediación financiera que si quiere y persigue la ejecución de uno de los mencionados préstamos (1402001104) con un embargo inmobiliario sobre la vivienda familiar de los impetrantes desde el año 2013, sin justificar ni siquiera donde se desembolsó el referido préstamo.

Que [...] la vulneración reiterada y agravante del derecho de información que han sufrido los impetrantes, le ha conllevado también al atropello de su Derecho de Propiedad de los impetrantes, por parte de la entidad BANCO MULTIPLE DE LAS AMÉRICAS, S.A. (BANCAMERICA); quien sigue y permanece cinco(5) años sin responder fehacientemente y sin falsedades ya demostradas sobre sus múltiples productos, sobre la vivienda familiar de quienes eran sus clientes, SRES. GETULIO DE LA ALTAGRACIA DE LEON MENDOZA Y PATRICIA MARIA FERNANDEZ CASTELLANO; constituyendo esto un grave perjuicio y violación de sus derechos fundamentales antes mencionados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión de hábeas data

Tal como figura a continuación, los correcurridos en revisión, Banco Múltiple de las Américas, S.A. y la Superintendencia de Bancos, depositaron sus respectivos escritos de defensa con relación al presente recurso de revisión de *hábeas data* ante el Tribunal Constitucional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), respectivamente.

A. Argumentos jurídicos del Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (BANCAMÉRICA)

El correcurrido, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (BANCAMERICA) pretende, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de *hábeas data* y, de manera subsidiaria, el rechazo total del mismo. La indicada entidad financiera sostiene al respecto los siguientes argumentos:

Que [...] el artículo 95 de la referida ley dispone que “el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

Que [...] el Recurso de Revisión constitucional ejercido por los señores GETULIO DE LA ALTAGRACIA DE LEÓN MENDOZA Y PATRICIA MARÍA FERNÁNDEZ CASTELLANO, depositado en la secretaria del tribunal que emitió la sentencia en fecha 12 de noviembre del 2018 y notificado a BANCAMERICA en fecha 19 de noviembre del 2018, deviene en inadmisibile, toda vez que como se puede verificar en el acta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de audiencia de fecha 18 de octubre del 2018, las partes fueron convocadas para la lectura íntegra de la decisión para el día 29 de octubre del 2018, a las 3:30 p.m., quedando evidenciado que en esta fecha fue notificada a las partes la sentencia hoy recurrida, y por tanto a partir de ese momento se habilitó el cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional para cada una de las partes en caso de que así lo entendiesen.

Que [...] las partes accionantes GETULIO DE LA ALTAGRACIA DE LEON MENDOZA Y PATRICIA MARIA FERNANDEZ CASTELLANO, con la única intención de confundir y violentar el derecho de defensa que le asiste al BANCO MÚLTIPLE DE LAS AMERICAS, S.A. (BANCAMERICA), han establecido un plazo que no corresponde con el procedimiento de que se trata, pues el art. 98 de la ley 137-11 es muy claro cuando establece lo siguiente: En el plazo de cinco días contados a partir de la notificación del recurso, las demás partes en el proceso depositarán en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, su escrito de defensa, junto con las pruebas que lo avalan.

Que [...] el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles por estar fuera del plazo establecido en el artículo 95 de la ley 137-11.

Que [e]l artículo 7.12 de la ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone lo siguiente: Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

a) *Resulta que, los medios de inadmisión están establecidos en la ley 834 del 1978, en su artículo 44 el cual reza de la siguiente manera:*

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

b) *Sin embargo, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha sostenido el criterio que los medios de inadmisión procesales “no son limitativos sino puramente enunciativos”, y en ese sentido ha establecido que: las inadmisibilidades procesales no están enumerados de manera taxativa en el artículo 44 de la ley no. 834 de 1978, como pretende la recurrente, sino en forma puramente enunciativa, según se desprende claramente de los artículos que la rigen, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse.*

Que [...] el tribunal a quo juzgó de la manera correcta, pues, aunque estamos en presencia de acciones constitucionales, el juez a quo estaba en toda la facultad de suplir ante la insuficiencia de la ley, los medios de inadmisión establecidos en las normas de derecho común y la jurisprudencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Argumentos jurídicos de la Superintendencia de Bancos (SIB)

La correcurrida, Superintendencia de Bancos (SIB), pretende la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión de *hábeas data* de la especie, esencialmente, con base en los siguientes alegatos:

Que [...] tratándose de un recurso dirigido contra una decisión emitida en materia de hábeas data, su trámite debe realizarse siguiendo los lineamientos de la sección V del capítulo IV de la Ley 137-11, Ley orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

Que [e]l artículo 100 de la Ley, somete el Recurso de Revisión, al cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad. En ese sentido, el texto señala lo siguiente: “La Admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”.

Que [a]l respecto de lo anterior, ese honorable tribunal mediante su sentencia marcada con el No. 7-12, estableció los criterios que permiten asumir el cumplimiento de las exigencias formales del artículo 100 de la ley 137-11. En ese sentido ha indicado ese honorable tribunal, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros en los supuestos siguientes: 1) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al tribunal constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto de estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Que [...] de cara al cumplimiento de las exigencias formales establecidas en el artículo 100 de la Ley 137-11, se advierte que el mismo no contiene ninguna alegación o exposición que le identifique con lo expuesto por esta alta corte en la sentencia antes señalada, que permita a ese honorable tribunal estimarlo positivamente, dado que en el mismo no se indican razones por las que el mismo resulta admisible.

Que [...] es importante señalar, que los recurrentes se han limitado a repetir en su recurso, los mismos hechos y alegatos planteados en su demanda principal, y a transcripción de los textos legales aplicables a la situación enunciada por ellos, obviando establecer las razones por las que, en su caso, queda configurada la especial trascendencia o relevancia constitucional que señala la ley en su artículo 100, Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
2. Certificación emitida por la secretaria auxiliar de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Maridalía Martínez Pineda el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia que contiene el recurso de revisión de *hábeas data* promovido por los señores Getulio De la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
4. Escrito de defensa depositado por la Superintendencia de Bancos (SIB) ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
5. Escrito de defensa depositado por el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con ocasión de la negativa de entrega de la información financiera personal solicitada por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano (casados bajo el régimen legal de comunidad de bienes) al Banco Múltiple Las Américas, S.A. (Bancamérica), sobre los productos y servicios contratados por los solicitantes con esa entidad bancaria. Dado que las informaciones procuradas no fueron entregadas por la aludida entidad bancaria, los referidos señores procedieron a solicitar las mismas ante la Superintendencia de Bancos (SIB).

En vista de que la Superintendencia de Bancos (SIB) entregó las informaciones requeridas de manera incompleta e incongruente,² según alegan los actuales recurrentes, estos últimos procedieron a someter un *hábeas data* ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), alegando vulneración a su derecho a la información personal, así como a la autodeterminación informativa. Mediante la Sentencia de *hábeas data* núm. 037-2018-SSEN-01858, de veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), la Cuarta Sala de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional inadmitió la acción de la especie, estimando que carecía de objeto, en

² Oficio núm. 292, de trece (13) de febrero de dos mil quince (2015); Certificación núm. 00584, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Certificación núm. 00741, de veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), certificación, de quince (15) de octubre de dos mil dieciocho (2018), todas expedidas por la Superintendencia de Bancos.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que, a su juicio, las informaciones requeridas por los accionantes habían sido entregadas en su totalidad por las partes accionadas.

Inconformes con la referida Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano interponen el presente recurso de revisión de *hábeas data*, en el cual alegan, entre otros argumentos que, hasta el día de hoy, el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. y la Superintendencia de Bancos (SIB) no han rectificado y entregado la información relativa a los Préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; y de los Certificados Financieros a plazo fijo núms. 1320003473, 1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046. Tampoco han entregado la fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo; ni la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria, así como la constancia de los movimientos bancarios relacionados con los referidos productos financieros.

8. Competencia

Este tribunal constitucional tiene competencia para conocer de los recursos de revisión de sentencia de *hábeas data*, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 constitucional, así como los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de hábeas data

El Tribunal Constitucional precisa que, de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de *habeas data* [...] *se rige por el régimen procesal común del amparo*. Esta norma implica que también las vías recursivas en materia de *hábeas data* se encuentran regidas por las reglas prescritas en el artículo 94³ del indicado estatuto, lo cual difiere de lo alegado por la Dirección General de la Policía Nacional que, al respecto, sostiene la sujeción en este aspecto a la normativa contemplada por el artículo 53⁴ de la ley referida, en su pedimento de inadmisibilidad del presente recurso. A la luz de estas precisiones, esta sede constitucional estima admisible la presente revisión en materia de *hábeas data*, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de *hábeas data* fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo

³ Artículo 94.- *Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.*

⁴ Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96); y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

b. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria auxiliar de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Maridalia Martínez Pineda, mediante entrega de una copia certificada a los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, el ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Asimismo, se evidencia que los aludidos recurrentes sometieron el recurso de revisión de la especie, el doce (12) de noviembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas se verifica el transcurso entre ellas de un (1) día *franco y hábil*, motivo por el cual se impone colegir, contrario a lo alegado por las partes recurridas, que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, el Tribunal Constitucional desestima el medio de inadmisión promovido por los recurridos, Banco Múltiple Las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos.

c. Por otra parte, el art. 96 de la aludida Ley núm. 137-11, exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*; y, de otra parte, también requiere que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.⁵ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que los recurrentes incluyeron en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear, a su juicio, las razones en cuya virtud el tribunal *a quo* vulneró en su

⁵ TC/0195/15, TC/0670/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio sus derechos fundamentales a la información personal y a la autodeterminación informativa.

d. Tomando en cuenta el Precedente sentado en TC/0406/14,⁶ solo las partes que participaron en la acción de *hábeas data* ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, los hoy correcurrentes en revisión, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como accionantes en el marco del procedimiento de *hábeas data* resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

e. Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora analizar el medio de inadmisión invocado por la correcurrida, Superintendencia de Bancos (SIB), en su escrito de defensa, respecto a la falta de especial trascendencia y relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,⁷ concepto definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.⁸ Con relación a este aspecto, esta sede constitucional estima que, contrario a lo alegado por dicho órgano, el recurso de la especie satisface el aludido requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio se funda en

⁶ En el aludido precedente se estableció que [l]a calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo, es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes y en el caso en particular la recurrente en revisión de sentencia de amparo no posee dicha calidad.

⁷ Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

⁸ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional fortalezca su doctrina en lo concerniente a la violación continua y la garantía del *hábeas data* como el mecanismo judicial más efectivo para la tutela de los derechos fundamentales a la información personal y la autodeterminación informativa.

f. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de *hábeas data*, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

10. El fondo del recurso de revisión en materia de *hábeas data*

El Tribunal Constitucional expondrá a continuación los argumentos en cuya virtud admitirá el presente recurso de procederá revisión con relación al fondo y revocará la sentencia de *hábeas data* (I). Luego, procederá al rechazo de los medios de inadmisión promovidos por las partes accionadas⁹ contra el presente *hábeas data*, al tiempo de acoger las pretensiones promovidas por las partes coaccionantes¹⁰ (II).

I. Admisión del recurso de revisión de *hábeas data* en cuanto al fondo

Respecto al fondo del recurso de revisión del caso que nos ocupa, esta sede constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

a. Como se indicó previamente, el conflicto de la especie se remonta a la realización de sendas solicitudes de información personal financiera efectuadas

⁹ Banco Múltiple de Las Américas, S.A. y la Superintendencia de Bancos (SIB).

¹⁰ Señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano (cónyuge).

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-SEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el correcurrente, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza al Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica).¹¹ Posteriormente, según alega este último en su instancia de revisión, con ocasión del conocimiento de un proceso civil resuelto por la jurisdicción ordinaria¹² la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ordenó de oficio a la Superintendencia de Bancos (SIB) a entregar un informe sobre los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1331000124 y 5-000015354-0, presuntamente pertenecientes al solicitante.

b. En respuesta a dicho pedimento, la Superintendencia de Bancos (SIB) le remitió a la mencionada alzada, la Certificación núm. 1811, de tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se establece que los referidos Certificados financieros de depósitos a plazo fijo núms. 1331000124 y 5-000015354-0, no guardan relación con el correcurrente, señor Getulio de la Altagracia de León Mendoza.

c. El doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), según los documentos que reposan en el expediente, el señor Getulio de la Altagracia León Mendoza presentó una denuncia contra el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) ante la Superintendencia de Bancos (SIB), sobre irregularidades y violaciones a las normas bancarias, con la cual procuraba,

¹¹ La información procurada fue solicitada originalmente por el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, mediante correo electrónico enviado al Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica), el cual fue respondido por la señora Georgina Muñiz (empleada del referido banco) en la misma fecha aludida, comunicándoles la negativa de remitir las informaciones solicitadas. El veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza solicitó al Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) la entrega del cheque o depósito bancario justificativo del desembolso del crédito derivado del Pagaré notarial núm. 476, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), así como los estados de cuenta, desglose de pagos y el monto pendiente de cancelación referente al Préstamo núm. 1402001104. De igual forma, también procuraba la entrega de información concerniente al crédito y manejo de los productos contratados con el mencionado banco.

¹² En los documentos que reposan en el expediente no se especifica cuál procedimiento fue llevado a cabo por las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De hecho, las partes se limitan a reconocer que dicha corte, en el curso del conocimiento de un proceso, requirió a la Superintendencia de Bancos un informe sobre los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1331000124 y 5-000015354-0, alegadamente pertenecientes al señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entre otros pedimentos, la corrección de la información (presuntamente incorrecta) entregada por esa entidad reguladora a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la aludida Certificación núm. 1811, de tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017). El indicado señor Getulio de la Altagracia León Mendoza alegó que, contrario a lo establecido en ese documento, él es el titular de los mencionados certificados financieros de depósito plazo fijo. Además, mediante la referida denuncia, el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza solicitó a la Superintendencia de Bancos (SIB) la entrega de los siguientes documentos: 1) un informe referente al desembolso del préstamo hipotecario otorgado por el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica);¹³ 2) una certificación relativa a los mencionados Certificados financieros de depósitos a plazo fijo núms. 1320001046, 5-000015354-0, 5-000015475-0, 1331000124 y 1320003473, en la cual se haga constar: el destino de los intereses generados y el monto del capital; y 3) una certificación que contenga la resolución emitida por Bancamérica, S.A. con la cual se aprobaron los contratos, pagarés, desembolsos (con la identificación del beneficiario final de los mismos), historial de pagos, formalización de la garantía, entre otras informaciones.

d. Con relación a la solicitud de información previamente mencionada, la Superintendencia de Bancos (SIB) expidió en favor del señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza el Oficio núm. 531, de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se hace constar la entrega de la información requerida.¹⁴ Sin embargo, a través de la comunicación de nueve

¹³ Dicho préstamo fue otorgado como consecuencia de la suscripción de un contrato de compraventa de inmueble con préstamo hipotecario suscrito entre el señor Getulio de León Mendoza y Bancamérica, S.A. el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

¹⁴ Mediante el aludido Oficio núm. 531, de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la SIB hace constar la entrega en favor del señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, de las siguientes informaciones: [...] 1. *Relación de productos activos y pasivos.* 2. *Historial y copia de los siguientes Certificados de Depósito a Plazo: CD No. 1320001046, CD No. 5-000015354-0, CD No. 5-000015475-0, CD No. 1331000124 y CD No. 1320003473, incluyendo movimientos de los instrumentos desde su apertura hasta su cancelación.* 3. *Historial del préstamo No. 1402000962, por monto de RD\$5,843,000.00, aprobado y desembolsado el 29 de junio de 2012[...]* [...] 4. *Copia Cheque de Administración No.*

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-SEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza informó al director de la Oficina de Servicios y Protección al Usuario (PROUSUARIO) de la Superintendencia de Bancos (SIB), que:

[d]urante la revisión de la documentación anexa a la comunicación 0531 de fecha 21 de febrero de 2018, suscrita por usted en lo referente al acápite 7 anexo iv (copia Carta Garantía del 28 de junio de 2012....) lo residuo está incompleto, por lo que solicitamos de usted Copia certificada completa de ese documento. También aprovecho para solicitarte, nueva vez, su intervención en lo referente a la rectificación de la información incorrecta e insuficiente remitida a la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional [...] [...] en su respuesta, solo toca las solicitudes No. 5 y 7, es de nuestro interés identificar a que instancia le corresponde completar

0297776, de fecha 29 de junio del 2012, por monto de RD\$5,843,000.00 a la orden de Getulio De La Alt. De León Mendoza, (concepto Desembolso Préstamo No. 1402000962). 5. Historial del Préstamo No. 1402001104, por monto de RD\$5,840,978.98, aprobado y desembolsado en fecha 28 de septiembre del 2012[...] [...] 6. Historial del Préstamo No. 6030000113, por monto de RD\$3,500,000.00, aprobado en fecha 11 de noviembre del 2010[...] [...] 7. Copia de los siguientes contratos, pagarés y otros documentos: i. Copia Contrato de Línea de Crédito con Firma Solidaria y Garantía Prendaria del 31 de mayo de 2011; ii. Copia de comunicación del 10 de mayo del 2011 remitida a Bancamérica entregando cuatro (4) Certificados de Depósito para ser utilizados en Facilidad de Línea de Crédito. I; iii. Copia Pagaré a la Orden por la suma de RD\$5,600,000.00 del 31 de mayo de 2011, suscrito por INVERSIONES DIJOURS, representada por Tomas Luis De León Mendoza y Getulio De la Altagracia De León Mendoza, así como por Tomás Luis De León Mendoza en calidad de “garante solidario”, mediante el cual se comprometen a pagar dicho valor en manos de BANCAMÉRICA, al primer requerimiento; IV. Copia Carta Garantía del 28 de junio del 2012, suscrita por INVERSIONES DIJOURS, representada por Tomás Luis de León Mendoza y Getulio De León Mendoza, a fin de inducir a BANCAMERICA a conceder préstamos o adelantos a solicitud y/o por cuenta de Getulio de la Altagracia De León Mendoza, disponiendo su responsabilidad solidaria hasta el límite de RD\$5,843,000.00; v. Copia Contrato de Préstamo suscrito entre Banco Múltiple De Las Américas y Getulio De La Altagracia De León Mendoza, en fecha 28 de septiembre de 2012 por RD\$5,840,978.98; v. Copia de la Compulsa del Pagaré No. 476 del 28 de septiembre del 2012, por monto de RD\$5,840,978.98; vi. Copia de la Certificación de Registro de Acreedor a favor de Bancamérica, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 20 de noviembre del 2014 sobre el inmueble identificado como 309483102172, propiedad del señor Getulio De La Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellanos; vii. Copia Contrato de Compra-Venta y Préstamo Hipotecario suscrito entre Banco Múltiple De Las Américas, Víctor Secundino Librado Fernández Medina, Cristina Mendoza Castro, Getulio De La Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellanos, en fecha 27 de noviembre del 2012, mediante el cual la entidad le concede un préstamo al señor Víctor Secundino Librado Fernández Medina por un monto de RD\$2,000,000.000.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSen-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*lo solicitado por nosotros en nuestra Denuncia de Irregularidades de fecha 12 de septiembre de 2017.*¹⁵

e. Esta última comunicación, según verificamos en los documentos que reposan en el expediente, no ha sido respondida por ninguno de los recurridos, Banco Múltiple de Las Américas, S.A (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB), hasta el día de hoy.

f. De otro lado, el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional ordenó de oficio a la Superintendencia de Bancos (SIB) la emisión de una certificación en la cual se haga constar el estado detallado de los pagos realizados al Préstamo núm. 1402001104, cuyo titular es el correcurrente, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza.¹⁶ En respuesta a dicha orden judicial, el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Superintendencia de Bancos (SIB) emitió el Oficio núm. 531, de veintiuno (21) de febrero del mismo año, en el cual se establecía, en su anexo 1 (referente a la relación de productos activos y pasivos), el pago de la totalidad de las cuotas referentes al aludido Préstamo núm. 1402001104 (verificable en el historial adjunto en el anexo 5, en el cual se indican las fechas y los pagos abonados a dicho producto financiero).

g. Por tanto, a pesar de que existía una certificación con la cual se comprueba que el préstamo de referencia había sido cancelado, posteriormente mediante la emisión del Oficio núm. 584, emitido por la Superintendencia de Bancos (SIB), el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), remitida a la Cámara Civil

¹⁵ Subrayado nuestro.

¹⁶ Dicha medida fue adoptada en el curso del conocimiento un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple de Las Américas, S.A (Bancamérica) en contra de los recurrentes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, mediante la Sentencia Preparatoria núm. 036-2018-SSen-0585, de dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSen-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se establece todo lo contrario. En efecto, se dispone que el préstamo de referencia había sido castigado por presentar un balance pendiente de pago.

h. Debido a que muchas de las informaciones personales requeridas por el correcurrente, Getulio de la Altagracia De León Mendoza, han sido suministradas de manera incompleta e incongruente, este último, conjuntamente con su cónyuge, la señora Patricia María Fernández Castellano (quién ostenta interés en obtener las informaciones veraces e inequívocas relativas a los compromisos financieros asumidos por su esposo) procedieron a interponer un *hábeas data* ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Mediante su acción, los actuales correcurrentes, señores Getulio De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, pretendían no solo la obtención de las informaciones previamente solicitadas sino también:

[...] la aclaración oportuna, como es deber de ambas instituciones, de aclarar tal cual lo señalan todos los textos legales que rigen la materia de la discrepancia en las certificaciones, debiendo disgregar, explicar, detallar de la mejor manera posible, la situación real, los montos, destino y cualquier movimiento de cada uno de los productos, y no circunscribirse a uno de los productos, como de manera sospechosa e ilegal, violatoria de los procedimientos, se viene presentando en franca violación de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales conforme al artículo 74 de la misma, deben siempre interpretarse de manera que favorezcan al titular del derecho.¹⁷

¹⁷Instancia que contiene el escrito de conclusiones depositado por los actuales recurrentes y entonces accionantes en *hábeas data* ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), pág. 6, *in medio*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Mediante la recurrida Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, objeto del presente recurso de revisión de *hábeas data*, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la acción, alegando carencia de objeto, con base en los siguientes argumentos:

En la especie, mediante la acción que nos ocupa el accionante alega que se le han conculcado los derechos que se encuentran protegidos por el artículo 44 de la Constitución Dominicana, por lo cual pretende que se ordene a los accionados la entrega de la información detallada de los préstamos números 6030000113, 1402000962 y 1402001104 y de los certificados números 5000015354, 5000015475, 1320003473, 1331000124 y 1320001046, alegando en su contra los accionados, que dicha acción resulta inadmisibile por haberse entregado las informaciones requeridas por el accionante.

*Del estudio del expediente, este tribunal pudo comprobar que la información que solicita el hoy accionante fue entregada por la Superintendencia de Bancos en varias oportunidades, durante los diferentes procesos que han recorrido las partes en otras instancias judiciales, y que al momento de haberse interpuesto la acción de *hábeas data*, había sido entregada con anterioridad dicha información, verificándose esto del oficio 292 de fecha 13/febrero/2015, con su documentación anexa, certificación 894 de abril de 2015, con su documentación anexa, la certificación 1811, de fecha 3/7/2017, con su documentación anexa, la certificación 0531, de fecha 21/02/2018 con su documentación anexa, la certificación 00584 de fecha 13/08/2018, con su documentación anexa, la certificación 000741 de fecha 26/09/2018 con su documentación anexa, así como con documentos anexos de fecha 15/10/2018 depositada como inventario ante este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal, todas dadas por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; así como las cartas de fecha 11/06/2013 enviadas por Claro Codetel a Banco de las Américas, S.A. , respecto de los certificados de depósitos de los cuales el hoy accionante pide información, por lo que el tribunal entiende que las informaciones solicitadas por el accionante han sido dadas, no verificándose así vulneración al derecho alegado.

j. Por medio del presente recurso de revisión, los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, alegan vulneración a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como a su derecho a la información personal y la autodeterminación informativa. Dichas vulneraciones se encuentran fundadas en la presunta inobservancia por parte del tribunal *a quo* del contenido del art. 70 de la Ley núm. 137-11, en vista de que, a su juicio, en la especie se aplicó una causal de inadmisibilidad distinta (carencia de objeto) a las expresamente prescritas en la referida disposición legal.

k. En este último aspecto, los recurrentes aducen que el tribunal de *hábeas data* debió admitir dicha acción, en vista de que en la especie no se configuran ninguna de las causales prescritas en el referido art. 70 de la Ley núm. 137-11. Y, en consecuencia, que sus pretensiones debían ser acogidas, al tiempo de ordenar a los accionados, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB), a rectificar y, en consecuencia, entregar las informaciones financieras personales (requeridas por éstos últimos en múltiples ocasiones), referentes a los [...] *préstamos nos. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; b) Certificados Nos. 5000015354, 5000015475, 1320003473, 1331000124 y 1320001046 y c) la venta de propiedad*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmobiliaria [...],¹⁸ así como las remitidas por la Superintendencia de Bancos (SIB) a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1331000124 y 5-000015354-0, alegadamente de su propiedad.

1. También, los corcurrentes procuran la corrección de la información personal relativa a los Préstamos núms. 1402000962 y 1402001104 contraídos por el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza con el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), cuyo historial y estado actual se encuentran controvertidos, en razón de las incongruencias presentadas en las certificaciones y oficios expedidos por la Superintendencia de Bancos (SIB). En efecto, los referidos recurrentes alegan incongruencias:

[...] en las mismas certificaciones que son expedidas por la misma SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, toda vez que al día de hoy, la OFICINA DE SERVICIOS Y AYUDA AL CONSUMIDOR BANCARIO (PROUSUARIO) NOS HA EXPEDIDO 3 CERTIFICACIONES en donde claramente se evidencia el PAGO Y CANCELACIÓN de este préstamo¹⁹; sin embargo, la Consultoría Jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contradice a su misma entidad, cuando dispone que dicho préstamo está castigado y que se adeuda la suma de RD\$3,643,818.68 (ver certificación de fecha 25/9/2018).²⁰

¹⁸ Instancia que contiene el recurso de revisión de hábeas data interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), p. 2, *ab initio*.

¹⁹ Este alegato de revisión se refiere al Préstamo núm. 1402001104.

²⁰ Instancia que contiene el recurso de revisión de hábeas data interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano ante la Secretaría General de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), p. 6, *in fine*.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. Además de los alegatos previamente expuestos, los correcurrentes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, establecen en su instancia de revisión de *habeas data* que los recurridos, Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB), no les han entregado la totalidad de las informaciones relativas a los Préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104. En este orden, plantean que no existen en el expediente los contratos referentes a los mencionados productos financieros, los instrumentos mediante los cuales fueron desembolsados en sus cuentas, los detalles de los pagos efectuados por los accionantes, la fecha en que fueron cancelados, así como tampoco el estatus actual de los mismos y el monto total adeudado a la fecha.

n. Luego de haber ponderado las motivaciones de la sentencia recurrida y los documentos que reposan en el expediente, esta sede constitucional estima errónea la decisión del tribunal *a quo*, relativa a la declaratoria de inadmisibilidad del *hábeas data* por carencia de objeto, en vista de que en el presente caso no se han satisfecho las pretensiones de rectificación y entrega de información personal relativa a los productos financieros contraídos por el entonces coaccionante y actual recurrente en revisión, señor Getulio de la Altagracia de León Mendoza, con el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica). Sin embargo, en respuesta al planteamiento de revisión de los recurrentes, conviene puntualizar que la causal de inadmisibilidad relativa a la carencia de objeto e interés jurídico puede ser aplicada por los jueces de amparo (o de *hábeas data*), en virtud del principio de supletoriedad previsto en el art. 7.12 de la Ley núm. 137-11.²¹

²¹ Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En ese sentido, como bien ha establecido este colegiado en múltiples decisiones,²² la falta de objeto e interés jurídico constituye una causal de inadmisibilidad de la acción prescrita en los arts. 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este colegiado sentó un precedente en su Sentencia TC/0006/12, sobre la aplicabilidad supletoria de la mencionada causal de inadmisibilidad relativa a la falta de objeto e interés jurídico, estableciendo que [...] *de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

p. No obstante lo expuesto previamente, en la especie, el tribunal *a quo*, previo a aplicar la causal de inadmisibilidad relativa a la falta de objeto, debió comprobar si, al momento de conocer el presente *hábeas data*, las pretensiones de los coaccionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, habían dejado de existir. Al revisar el expediente que nos ocupa, este colegiado se percata de que las informaciones procuradas por los entonces accionantes y actuales correcurrentes en revisión, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, referentes a los activos y pasivos que estos suscribieron con el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), fueron entregadas por la correcurrida, Superintendencia de Bancos (SIB), de manera incompleta e incongruente.

q. De igual forma, se evidencia el silencio administrativo incurrido por parte de la coaccionada, Superintendencia de Bancos (SIB), respecto al requerimiento de corrección de las referidas informaciones, cuyo contenido

²² Dentro de las cuales figuran las Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0011/15, TC/0014/15 y TC/0555/15, entre otras.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSen-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta incongruente. De hecho, la información remitida por de la Superintendencia de Bancos (SIB) a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Certificación núm. 1811, así como a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,²³ resulta contradictoria en su contenido, específicamente respecto a los oficios y certificaciones que fueron emitidos de manera previa por la Superintendencia de Bancos (SIB), tal como será expuesto más adelante. Por estos motivos, el Tribunal Constitucional reitera que el tribunal *a quo* debió admitir la acción de *hábeas data* de la especie, en lugar de declararla inadmisibles por falta de objeto, en vista de que, según los documentos que reposan en el expediente, las pretensiones de rectificación y posterior entrega de información personal financiera procurada por los correcurrentes no han sido satisfechas.

r. En virtud de los argumentos previamente expuestos, esta sede constitucional acoge el presente recurso de revisión de *hábeas data* e inadmite los demás planteamientos de revisión formulados por los correcurrentes, Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano. Dichos planteamientos conciernen a la cantidad de información entregada con relación a los datos solicitados, así como la pretensión relativa a las posibles incongruencias del contenido de las certificaciones expedidas por la correcurrida, Superintendencia de Bancos (SIB), por constituir aspectos relacionados con el fondo de la acción, que serán abordados más adelante por esta alzada constitucional.

s. En consecuencia, el Tribunal Constitucional revoca la recurrida Sentencia de *hábeas data* núm. 037-2018-SSEN-01858. Y, en virtud del principio de

²³ Con ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por Bancamérica contra los actuales recurrentes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano), mediante la Certificación de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autonomía procesal desarrollado en la Sentencia TC/0071/13,²⁴ procederá con la ponderación su admisibilidad y posterior acogimiento de las pretensiones de fondo de los coaccionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano.

II. Admisibilidad y acogimiento del hábeas data

Previo a referirnos al fondo del *hábeas data* de la especie, conviene responder los medios de inadmisión promovidos por la coaccionada, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica). En primer orden, se desestimará el medio de inadmisión referente a la falta de objeto e interés jurídico promovido por dicha entidad financiera, en virtud de las motivaciones expuestas en los párrafos J), K) y L) del título I²⁵ de la presente decisión.²⁶ En este sentido, el Tribunal Constitucional responderá los planteamientos de inadmisión promovidos también por Bancamérica, S.A. mediante su escrito de defensa, a saber: de una parte, la inadmisibilidad del presente *hábeas data* por la existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales a la información personal y a la autodeterminación informativa, invocados por los accionantes **(A)**.²⁷ De otra parte, la inadmisibilidad del *hábeas data*, por ser notoriamente improcedente²⁸ **(B)**, así como la inadmisibilidad del *hábeas data* por haber sido promovido fuera del plazo de

²⁴ En la aludida Sentencia TC/0071/13, el Tribunal Constitucional sentó el criterio jurisprudencial expuesto a continuación: *m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.* Este criterio ha sido aplicado y ratificado en las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, TC/0127/14, TC/0705/16, TC/0050/17, TC/0095/17 y TC/0199/17, entre otras.

²⁵ Relativo a la admisión del recurso de revisión de *hábeas data* en cuanto al fondo.

²⁶ Esta medida se fundamenta, tal como ha sido afirmado previamente, en las pretensiones de los accionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, relativas a la rectificación y posterior entrega de información personal financiera procurada ante el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB), las cuales no han sido satisfechas.

²⁷ De acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11.

²⁸ Según el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta (60) días²⁹ (C). Y, finalmente expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá las pretensiones de los accionantes en *hábeas data* ordenando a las accionadas a rectificar y entregar la información personal solicitada (D).

A. La existencia de otras vías judiciales efectivas para la tutela de los derechos fundamentales invocados (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11)

Para sustentar su planteamiento de inadmisión fundada en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, la coaccionada Bancamérica alega que, en la especie, la vía judicial ordinaria³⁰ es la más efectiva, por encontrarse apoderada del conocimiento de una demanda en extinción de obligación y reparación de daños y perjuicios incoada contra esa entidad por el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza. En respuesta al mencionado planteamiento de inadmisibilidad, este colegiado realiza las siguientes consideraciones:

a. Por medio de la Sentencia TC/0024/13, el Tribunal Constitucional ha desarrollado la naturaleza y alcance del *hábeas data* en los términos que se establecen a continuación:

A) El habeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle un perjuicio; es por ello que nuestra Constitución en su artículo 70, dispone: “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o

²⁹ De acuerdo con el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

³⁰ O sea, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

B) Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

b. Aplicando el criterio jurisprudencial previamente expuesto con relación al presente caso, este colegiado constitucional determina que la acción judicial promovida por los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano (en su calidad de cónyuge) procura que el Tribunal Constitucional ordene a las accionadas, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. y la Superintendencia de Bancos (SIB), a rectificar y, posteriormente entregar en su favor la información financiera personal relativa a los productos financieros que estos últimos mantenían con el Banco Múltiple Las Américas, S.A. (Bancamérica).³¹ En este orden, conforme al criterio jurisprudencial

³¹ Por medio del hábeas data de la especie, los mencionados señores requieren la rectificación y posterior entrega de las informaciones relativas a los Préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1320003473, 1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046, fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo, así como toda la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista en el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-SEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adoptado por este colegiado en la Sentencia TC/0182/13, respecto a la aplicación de la aludida causal de inadmisibilidad prescrita en el aludido art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, se estableció que, la aplicabilidad de dicha causal [...] *no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.*

c. En la especie, al pretender los accionantes la rectificación y posterior entrega de sus informaciones financieras personales asentadas en el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica), así como en la Superintendencia de Bancos (SIB), estimamos que el *hábeas data* resulta ser la *vía judicial más efectiva* para la tutela de los derechos fundamentales invocados por estos. Y es que, si bien es cierto que la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en extinción de obligación y reparación de daños y perjuicio interpuesta también por el coaccionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza contra Bancamérica, S.A., pudiese conceder dicha tutela, no menos cierto es que esta instancia judicial no constituye la vía más efectiva para la protección de los derechos fundamentales a la información personal, así como a la autodeterminación informativa³² invocados por los accionantes. En efecto,

³² De acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0025/18, **el derecho a la autodeterminación informativa** [...] *puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Este criterio se corresponde con el que prima en el derecho constitucional comparado: el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos;*" (Sentencia núm. 00300-2010-PHD/TC del once (11) de mayo de dos mil diez (2010) emitida por el Tribunal Constitucional de Perú).

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-SEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al criterio jurisprudencial desarrollado por esta sede constitucional en la Sentencia TC/0404/16 [...] *la vía del habeas data es la efectiva frente a dicho proceso ordinario para procurar la entrega de la documentación contentiva de las informaciones, así como para la rectificación y eliminación de datos asentados [...].*

d. Dicha efectividad se colige de la aplicación de los principios de celeridad, efectividad y favorabilidad prescritos en los arts. 7.2, 7.4 y 7.5, de la Ley núm. 137-11³³, que rigen la justicia constitucional, los cuales deberán ser aplicados en favor de los accionantes con el fin de garantizar la tutela efectiva de sus derechos fundamentales a la información personal y a la autodeterminación informativa. De disponerse lo contrario, se optaría por someter a los accionantes a un proceso judicial ordinario (más prolongado y costoso), de ahí que, constituye un deber de este colegiado descartar esa posibilidad.

e. En consecuencia, al haberse determinado la inexistencia de otra vía judicial más efectiva que el *hábeas data* para la protección de los derechos a la información personal y a la autodeterminación informativa invocados por los accionantes, se impone descartar este primer medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

³³ Artículo 7.-Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] [...] 2) **Celeridad.** Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria [...] [...] 4) **Efectividad.** Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades [...] [...] 5) **Favorabilidad.** La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando existe conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo a nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la notoria improcedencia del hábeas data (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11)

Con relación al medio de inadmisión enunciado en el epígrafe precedente, el Tribunal Constitucional externa los razonamientos siguientes:

a. Para sustentar su medio de inadmisión, relativo a la notoria improcedencia del *hábeas data*, la coaccionada, el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) alega que, en la actualidad, el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza sometió una demanda en extinción de obligación y reparación de daños y perjuicios ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el Acto núm. 114/18, de quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Domingo Martínez Heredia.³⁴ Con dicha acción judicial, BANCAMÉRICA presuntamente pretende la rectificación y posterior entrega de las mismas informaciones personales financieras requeridas mediante el *hábeas data* de la especie.

b. Respecto a la existencia de la mencionada demanda en extinción de obligación y reparación de daños y perjuicio de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conviene reiterar las motivaciones previamente expuestas sobre la efectividad del *hábeas data* para la rectificación y posterior entrega de la información financiera personal procurada por los accionantes. En este sentido, este colegiado no puede inadmitir el *hábeas data* de la especie, alegando notoria improcedencia, por la existencia de un procedimiento ordinario alterno cuyo objeto es distinto al de la especie. Obsérvese al respecto que, mediante la

³⁴ Alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-SEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aludida demanda en extinción de obligación y reparación de daños y perjuicios, de la cual se encuentra apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el coaccionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, pretende la extinción de su obligación de pago referente al Préstamo núm. 1402001104, bajo el argumento de que el mismo fue saldado en su totalidad.

c. Sin embargo, por medio del *hábeas data* de la especie, los coaccionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, procuran la rectificación y posterior entrega de las informaciones relativas a los Préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; los Certificados financieros a plazo fijo nos. 1320003473, 1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046. También pretenden la entrega de la fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito por estos últimos con el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica), para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana.³⁵ Y, además, toda la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista en el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria. En consecuencia, se impone descartar igualmente este planteamiento de inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

d. En este orden de ideas, el coaccionado, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), también sustenta la inadmisibilidad del presente *hábeas data*, por estimarlo notoriamente improcedente (art. 70.3 de la Ley núm. 137-11) fundándose en que las pretensiones de su acción de *hábeas data* resultan análogas a las canalizadas ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en el curso del conocimiento de un

³⁵ Ubicado en la avenida Rómulo Betancourt de Santo Domingo, D.N.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso de embargo inmobiliario iniciado por dicha entidad bancaria contra el coaccionante ante el referido tribunal. En respuesta al referido planteamiento de inadmisibilidad, este tribunal constitucional ha verificado (con los documentos que reposan en el expediente) que durante el conocimiento del aludido proceso de embargo inmobiliario iniciado por el coaccionado, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) contra de los señores Getulio de la Altagracia León Mendoza y Patricia Fernández Castellano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional actuó de oficio al ordenar a la coaccionada, Superintendencia de Bancos (SIB), a entregar las informaciones referentes al Préstamo núm. 1402001104. De hecho, en respuesta a este requerimiento, esta última entidad le remitió al mencionado tribunal, la referida certificación de nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual establece que dicho préstamo fue castigado por un balance pendiente de pago.

e. En este orden de ideas, no puede afirmarse que las pretensiones de los referidos accionantes en *hábeas data*, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia Fernández Castellano, resultan análogas a los argumentos de defensa presentados por estos últimos ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con ocasión del conocimiento de un procedimiento de un embargo inmobiliario llevado a cabo en contra suya por el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica). De hecho, nótese que en el mencionado proceso de embargo inmobiliario promovido ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se limitó a ordenar a la Superintendencia de Bancos (SIB) la entrega de la información referente Préstamo núm. 1402001104. Mientras que mediante el presente *hábeas data*, los mencionados señores requieren la rectificación y posterior entrega de las informaciones relativas a los préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; los Certificados financieros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de depósito a plazo fijo núms. 1320003473, 1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046 (i); fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano y el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo (ii), así como toda la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista en el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria (iii).

f. En consecuencia, esta sede constitucional descartará, de igual forma, el argumento de inadmisión relativo a la notoria improcedencia del presente *hábeas data* planteado por el coaccionado, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica). Este criterio se funda en el hecho de que, tal como se estableció previamente, la información requerida de oficio por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, relativa a al Préstamo núm. 1402001104 (efectuado para fines de edificación del procedimiento de embargo inmobiliario del cual se encontraba apoderada esa jurisdicción) es distinta a la pretensión del *habeas data* de la especie, la cual versa sobre la rectificación y posterior entrega de informaciones personales referentes a distintos productos financieros³⁶ suscritos por el coaccionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza con el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica).

³⁶ Por medio del *hábeas data* de la especie, los mencionados señores requieren la rectificación y posterior entrega de las informaciones relativas a los Préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1320003473, 1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046, fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo, así como toda la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista en el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSen-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Inadmisibilidad del hábeas data por extemporáneo (art. 70.2 de la Ley núm. 137-11)

Finalmente, la parte coaccionada, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) también alega inadmisibilidad del *hábeas data* de la especie por haber sido sometido fuera del plazo de los sesenta (60) días prescrito en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, respecto a lo cual esta sede constitucional externa los siguientes argumentos siguientes:

a. A pesar de no motivar el indicado medio de inadmisión, este tribunal constitucional procederá a ponderar el mismo de oficio, por constituir uno de los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo previstos en el art. 70 de la Ley núm. 137-11, los cuales, tal como se indicó previamente, resultan aplicables al *hábeas data* de la especie en virtud de lo prescrito en la parte *in fine* del art. 64 de la Ley núm. 137-11.³⁷ En este orden de ideas, de acuerdo con lo previsto en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad de la acción de amparo se encuentra sujeta al plazo de sesenta (60) días [...] *que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado su derecho fundamental*. Tal como hemos afirmado anteriormente, en principio, de acuerdo con la parte *in fine* del art. 64 de la Ley núm. 137-11, el *hábeas data* se rige por el régimen procesal común del amparo.

b. No obstante el requisito concerniente al plazo prescrito en el referido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, conviene indicar que el Tribunal Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencial la doctrina de la *violación continua*. En

³⁷ Artículo 64.- *Hábeas Data*. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. **La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo (negritas nuestras).**

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efecto, mediante la Sentencia TC/0205/13, este colegiado sentó un precedente al respecto, estableciendo que:

[l]as violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada³⁸ o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

c. En el expediente que nos ocupa se observa un documento depositado por los accionantes en *hábeas data*, titulado *Informe cronológico de las solicitudes de información realizadas a la entidad Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) y a la Superintendencia de Bancos (SIB) que vinculan los bienes y productos de los señores Getulio De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellanos, así como su resultado*. De acuerdo con el mencionado documento, los referidos accionantes, previo al sometimiento del *hábeas data* de la especie, habían efectuado las siguientes solicitudes de información personal al Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y, posteriormente, a la Superintendencia de Bancos (SIB); a saber:

1) El veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza envió al Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) un correo electrónico que fue respondido por la señora Georgina

³⁸ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Muñiz (empleada del referido banco) en la misma fecha aludida, comunicándoles la negativa de remitir las informaciones solicitadas.

2) El veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), el coaccionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza solicitó al Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) la entrega del cheque o depósito bancario justificativo del desembolso del crédito derivado del Pagaré notarial núm. 476, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil doce (2012), así como los estados de cuenta, desglose de pagos y el monto pendiente de cancelación referente al Préstamo núm. 1402001104. También procuraba la entrega de la información del crédito y manejo de los productos contratados con el mencionado banco. Al día de hoy, esta solicitud no ha sido contestada por el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica).

3) El dos (2) de junio de dos mil diecisiete (2017), en ocasión de un proceso civil llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria,³⁹ la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ordenó de oficio a la Superintendencia de Bancos (SIB) la entrega de un informe sobre los Certificados financieros de depósitos a plazo fijo núms. 1331000124 y 5-000015354-0, alegadamente pertenecientes al señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza. En respuesta a este pedimento, la Superintendencia de Bancos (SIB), le entregó a la referida jurisdicción, la Certificación núm. 1811, de tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se estableció que los referidos certificados financieros de depósitos a plazo fijo no guardan ningún tipo de relación con el coaccionante, señor Getulio de la Altagracia de León Mendoza.

³⁹ En los documentos que reposan en el expediente no se especifica cual procedimiento fue llevado a cabo por las partes ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De hecho, las partes se limitan a reconocer que dicha corte, en el curso del conocimiento de un proceso, requirió a la Superintendencia de Bancos un informe sobre los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1331000124 y 5-000015354-0, alegadamente pertenecientes al señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4) El doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el coaccionante, señor Getulio de la Altagracia León Mendoza, solicitó a la Superintendencia de Bancos (SIB) lo siguiente: la corrección de la falsa información entregada por esa entidad a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el informe del desembolso y beneficiario del contrato de compra y venta de inmueble con préstamo hipotecario, de veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce(2012); una certificación en la cual se haga constar el estatus de los Certificados financieros de depósitos a plazo núms. 1320001046, 5-000015354-0, 5-000015475-0, 1331000124 y 1320003473, así como el destino de los intereses generados, el monto del capital, así como una certificación que contenga resolución aprobatoria, contratos, pagarés, desembolsos, destino del beneficiario final, historial de pagos, formalización de la garantía. Con relación a esta solicitud, la Superintendencia de Bancos (SIB) se limitó a entregar de manera incompleta la información procurada por el coaccionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, sobre los certificados financieros y los préstamos de referencia. Asimismo, tampoco se respondió a la petición de corrección de las informaciones remitidas a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional por medio de la aludida Certificación núm. 1811, de tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017).

5) Posteriormente, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza solicita a la Superintendencia de Bancos (SIB) la entrega íntegra de la información previamente solicitada. Esta solicitud no ha sido respondida hasta el día de hoy.

6) De otro lado, el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el curso del conocimiento de un proceso de embargo inmobiliario iniciado por el Banco Múltiple de Las Américas, S.A (Bancamérica) en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, ordena, de oficio, a la Superintendencia de Bancos (SIB) a emitir una certificación en la cual se haga constar el estado detallado de los pagos realizados al Préstamo núm. 1402001104. En respuesta a dicha orden judicial, el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), la Superintendencia de Bancos (SIB) emitió una certificación con información contraria a la emitida por ese ente regulador, el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018),⁴⁰ al establecer que el préstamo de referencia se encontraba castigado por un balance pendiente de saldo. Por tanto, a pesar de que existía una certificación con la cual se comprueba que el préstamo de referencia había sido cancelado, en el nuevo documento emitido por la SIB, por instrucciones de la mencionada jurisdicción, se establecía todo lo contrario. En efecto, se disponía que el préstamo de referencia había sido castigado por presentar un balance pendiente.

d. De los documentos anteriormente individualizados, este colegiado estima configurado en el presente caso el interés de los coaccionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano (en su calidad de esposa), de obtener la rectificación y entrega de las informaciones financieras personales referentes a los productos financieros, así como los activos y pasivos que mantenían con el coaccionado Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), de una parte. Y, de otra parte, el carácter renuente por parte de las accionadas, Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB) de rectificar y, en consecuencia, entregar en favor del señor de León Mendoza, de manera íntegra y veraz la información personal requerida.

⁴⁰ En esa ocasión, la Superintendencia de Bancos adjunto un historial del Préstamo núm. 1402001104, en el cual se observa el pago de la totalidad de las cuotas por parte del accionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza no quedando un balance pendiente por saldar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Con relación a la inaplicabilidad del aludido plazo de los sesenta (60) días prescrito en el aludido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, en razón de la naturaleza jurídica del *hábeas data*, el Tribunal Constitucional dictaminó mediante la Sentencia TC/0099/20 que:

[...] la naturaleza jurídica de la supuesta violación que constituye la negación de otorgar los datos personales a favor de su beneficiario, entendemos que en este tipo de acción de amparo no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme establece el citado numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dado que se puede renovar en el tiempo siempre que no sea subsanada, por lo cual entre en la esfera de la violación continua [...].

f. En la especie, este colegiado estima que, en este tipo de casos, en los cuales se ha comprobado la intención del titular de los datos personales de obtener la rectificación y entrega de informaciones que le conciernen a el mismo y la renuencia por parte de la Administración Pública de rectificar y entregar esas informaciones, constituye una *violación continua* a los derechos fundamentales de los coaccionantes a la información personal y a la autodeterminación informativa renovable en el tiempo. Por lo cual, se impone descartar la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, relativa al exigibilidad del plazo de sesenta (60) días para interponer una acción de amparo (requisito que resulta aplicable al *hábeas data* de la especie).

D. Acogimiento de las pretensiones del presente hábeas data

Una vez rechazados los medios de inadmisión de la acción de *hábeas data* de la especie, este tribunal constitucional pronunciará el acogimiento de las pretensiones de los coaccionantes, señores Getulio de la Altagracia De León

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, con base en las motivaciones expuestas a continuación:

a. Mediante su *hábeas data* los referidos coaccionantes procuran que esta sede constitucional ordene a las coaccionadas, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB), a rectificar y entregar las informaciones financieras personales relativas a los Préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1320003473, 1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046; la fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano con Bancoamérica, S.A. para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana, ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo; al igual que la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista en el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria.

b. Con relación a las informaciones requeridas por los aludidos coaccionantes, conviene indicar que estos últimos han recibido hasta la fecha las informaciones solicitadas de manera incompleta e incongruente por parte de la coaccionada, Superintendencia de Bancos (SIB). En efecto, en el expediente relativo al caso, se verificó el contenido del Oficio núm. 292 expedido por la Superintendencia de Bancos (SIB) el trece (13) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el cual se entregó en favor de los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, informaciones y documentos referentes al Préstamo núm. 1402001104, suscrito por el referido señor De León Mendoza con el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Además de haber comprobado la entrega de la documentación previamente señalada en las condiciones descritas, los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano alegan que la Superintendencia de Bancos (SIB), omite entregarles la fotocopia del instrumento financiero mediante el cual fue desembolsado el aludido Préstamo núm. 1402001104, en la cuenta del señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza. En consecuencia, solicitan ante este tribunal que se ordene a las entidades accionadas a entregar en su favor la comprobación de ingreso del monto prestado en la cuenta correspondiente y la constancia del monto total adeudado a la fecha, así como la rectificación de las informaciones previamente entregadas sobre el préstamo de referencia, en las cuales, tal como establecimos anteriormente, se establece que el señor De León Mendoza no ha saldado la totalidad del préstamo hipotecario adquirido con esa entidad bancaria.

d. En este orden de ideas, el Tribunal Constitucional también verificó en el contenido de la Certificación núm. 894, expedida por la Superintendencia de Bancos (SIB), el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), la entrega por los actuales coaccionantes de una fotocopia del historial del referido Préstamo núm. 1402001104, suscrito por el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza con el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica). Con este documento, se hace constar el pago total de las cuotas de ese préstamo por parte del señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza. Sin embargo, esta certificación contradice las informaciones rendidas por la Superintendencia de Bancos (SIB) mediante la Certificación núm. 00584, de trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), así como el Oficio núm. 0531, de veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), ambos expedidos por esa misma entidad reguladora.⁴¹

⁴¹ En los referidos documentos (Certificación núm. 00584 y Oficio núm. 531), contrario a lo determinado en la mencionado Certificación núm. 894, se establece que el Préstamo núm. 1402001104 otorgado en favor del coaccionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, fue castigado por balance pendiente.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-SEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De otro lado, por medio de la Certificación núm. 1811, emitida también por la Superintendencia de Bancos (SIB), el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), se le comunica a los magistrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (en respuesta a una solicitud que esa corte requirió a la Superintendencia de Bancos (SIB) sobre los estados de los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1331000124 y 5-000015454-0 (presuntamente pertenecientes al señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza), que dichos productos financieros no guardan relación con el actual coaccionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza. Sin embargo, esta información rendida por la Superintendencia de Bancos (SIB) contradice el contenido del Oficio núm. 0531, expedido por la Superintendencia de Bancos (SIB), el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el cual se establecen las informaciones referentes a esos certificados financieros de depósitos a plazo fijo y, además se adjuntaron las fotocopias de los referidos certificados con las cuales se comprueba la titularidad del señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza sobre los mismos.

f. En este orden de ideas, por medio de la Certificación núm. 00584, expedida por la Superintendencia de Bancos (SIB), el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), se hace constar que:

[...] conforme a los datos suministrados el 26 de julio de 2018 por el Director de Supervisión ii, la entidad financiera Banco Múltiple de las Américas, S.A. (BANCAMÉRICA), el 28 de septiembre de 2012, otorgó al señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, el préstamo número 1402001104, por un monto de RD\$5,840,978.98, Del 2012 al 2014, el deudor realizó pagos por el monto total de RD\$3,267,419.58, de los cuales RD\$2,197,160.10 fueron imputados al capital; RD\$995,456.75 al pago de intereses y RD\$74,802.75 al pago de moras.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Con este documento, se dispone que el Préstamo núm. 1402001104, fue castigado el cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), en apego a lo establecido en la normativa monetaria y financiera vigente, el cual presentaba a la fecha del castigo, un balance de capital ascendente a la suma de tres millones seiscientos cuarenta y tres mil ochocientos dieciocho pesos dominicanos (\$ 3,643,818.68), e intereses vencidos por la suma de ochocientos sesenta mil quinientos noventa y seis pesos dominicanos con 72/00 (\$860,596.72).

h. Esta información, como bien se establece en los párrafos precedentes, contradice el contenido de la Certificación núm. 894, expedida por la Superintendencia de Bancos (SIB), el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), en la cual se adjuntó un historial del Préstamo de referencia núm. 1402001104, con el que se hace constar el pago total de las cuotas por parte del coaccionante, señor Getulo de la Altagracia De León Mendoza.

i. Mediante el Oficio núm. 0531, expedido por la Superintendencia de Bancos (SIB), el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se establece la entrega en favor de los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellanos, de los siguientes documentos:

[...] 1. *Relación de productos activos y pasivos;*

2. *Historial y copia de los siguientes certificados de Depósito a Plazo: CD No. 1320001046, CD No. 5-000015354-0, CD No.5-000015475-0, CD No.1331000124 y CD No. 1320003473, incluyendo movimientos de los instrumentos desde su apertura hasta su cancelación;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<i>ito a plazo No.</i>	<i>de apertura</i>	<i>de cancelación</i>
<i>1320001046</i>	<i>10/5/2011</i>	<i>27/12/2012</i>
<i>5-000015354-0</i>	<i>25/2/2011</i>	<i>13/6/2013</i>
<i>5-000015475-0</i>	<i>25/2/2011</i>	<i>13/6/2013</i>
<i>1331000124</i>	<i>31/5/2012</i>	<i>13/6/2013</i>
<i>1320003473</i>	<i>15/6/2012</i>	<i>13/6/2013</i>

3. Historial del Préstamo No. 1402000962, por un monto de RD\$5,843,000.00, aprobado y desembolsado en fecha 29 de junio del 2012 bajo las siguientes condiciones:

<i>Vigencia</i>	<i>3 meses</i>
<i>No. De Cuotas</i>	<i>3 cuotas contentivas de capital e intereses</i>
	<i>2 cuotas de RD\$122,729.26</i>
<i>Monto de las cuotas</i>	<i>1 cuota de RD\$5,962,666.25</i>

4. Copia de Cheque de Administración núm. 029776, de fecha 29 de junio del 2012, por un monto de RD\$5,843.00 a la orden de Getulio de la Alt. De León Mendoza (concepto Desembolso Préstamo No. 1402000962).

5. Historial del Préstamo No. 1402001104, por monto de RD\$5,840,978.98, aprobado y desembolsado en fecha 28 de septiembre de 2012 bajo las siguientes condiciones:

<i>Vigencia</i>	<i>36 meses</i>
<i>No. de Cuotas</i>	<i>36 cuota</i>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

	<i>1 primera cuota de capital e intereses de RD\$1,500,000.00</i>
<i>Monto de las cuotas</i>	<i>2 cuotas iguales y consecutivas de intereses de RD\$89,155.97</i>
	<i>33 cuotas iguales consecutivas de capital e intereses de RD\$185,830.16</i>

6. *Historial del Préstamo No. 6030000113, por un monto de RD\$3,500,000.00, aprobado en fecha 11 de noviembre de 2010 bajo las siguientes condiciones:*

<i>Vigencia</i>	<i>180 meses</i>
<i>No. y Monto de Cuotas</i>	<i>180 cuotas de RD\$42,005.88 de capital e intereses y comisiones.</i>

7. *Copia de los siguientes contratos, pagarés y documentos:*

- i. Copia de Contrato de Línea de Crédito con Firma Solidaria y Garantía Prendaria del 31 de mayo de 2011.*
- ii. Copia de comunicación de 10 de mayo del 2011 remitida a Bancamérica entregando cuatro (4) Certificados de Depósito para ser utilizados en Facilidad de Línea de Crédito.*
- iii. Copia de Pagaré a la Orden por la suma de RD\$5,600,000.00 del 31 de mayo de 2011, suscrito por INVERSIONES DIJOUS, representada por Tomás Luis De León Mendoza y Getulio de La Altagracia De León Mendoza, así como por Tomas Luis De León Mendoza en calidad de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“garante solidario”, mediante el cual se comprometen a pagar dicho valor en manos de BANCAMERICA, al primer requerimiento.

- iv. Copia de Carta de Garantía del 28 de junio del 2012, suscrita por INVERSIONES DIJOUS, representada por Tomás Luis de León Mendoza y Getulio De León Menzoa, a fin de inducir a BANCAMERICA a conceder préstamos o adelantados a solicitud y/o por cuenta de Getulio de la Altagracia De León Mendoza, disponiendo su responsabilidad solidaria hasta el límite de RD\$5,843,000.00.*
- v. Copia del Contrato de Préstamo suscrito entre Banco Múltiple De Las Américas y Getulio De La Altagracia De León Mendoza, en fecha 28 de septiembre del 2012 por RD\$5,840,978.98.*
- vi. Copia Compulsa del Pagaré No. 476 del 28 de septiembre del 2012, por monto de RD\$5,840,978.98.*
- vii. Copia de la Certificación de Registro de Acreedor a favor de Bancamerica, expedida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 20 de noviembre del 2014 sobre inmueble identificado como 309483102172, propiedad de Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellanos.*
- viii. Copia del Contrato de Compra-Venta y Préstamo Hipotecario suscrito entre Banco Múltiple De Las Américas, Víctor Secundino Librado Fernández Medina, Cristina Mendoza Castro, Getulio De La Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellanos, en fecha 27 de noviembre del 2012, mediante el cual la entidad concede*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un préstamo al señor Víctor Secundino Librado Fernández Medina por un monto de RD\$2,000,000.00».

j. Sin embargo, posteriormente, el nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el referido señor De León Mendoza solicita a la Superintendencia de Bancos (SIB) la entrega íntegra de la información previamente solicitada, petición que no ha sido respondida por esa entidad hasta el día de hoy. Finalmente, mediante la Certificación núm. 00741, expedida por la Superintendencia de Bancos (SIB) el veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el consultor jurídico de la Superintendencia de Bancos (SIB), establece que el Préstamo núm. 1402001104:

[...] fue castigo en fecha 04 de diciembre de 2014, en apego a lo establecido en la normativa monetaria y financiera vigente, el cual presentaba a la fecha del castigo, un balance de capital ascendente a la suma de RD\$3,643,818.68, e intereses vencidos por la suma de RD\$860,596.72. Del mismo modo se hace constar que, los manuales de contabilidad de las entidades de Intermediación Financiera, disponen que, cuando un préstamo ha sido castigado, el mismo es eliminado de la cartera de préstamos y llevado a una cuenta de orden.

k. De acuerdo con la documentación anteriormente transcrita, este tribunal constitucional ha podido comprobar la omisión e incongruencia de las informaciones personales financieras entregadas por parte de las accionadas, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB) en favor de los accionantes.⁴² Es decir, a pesar de que en el

⁴² Tal como se estableció anteriormente, las informaciones entregadas de manera incompleta e incongruente fueron las referentes a los Préstamos núms. 6030000113,1402000962 y 1402001104, los Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1320001046, 5-000015354-0, 5-000015475-0, 1331000124, 1320003473, que los accionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano suscribieron con el Banco Múltiple de las Américas, S.A: (Bancamérica).

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSen-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente reposan distintos documentos en los que se detallan las operaciones referentes al Préstamo núm. 1402001104, se omiten los documentos justificativos de esas transacciones. O sea, la fotocopia del cheque mediante el cual fue desembolsado el mencionado préstamo en la cuenta del señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza y la constancia del monto total adeudado a la fecha, así como el estatus actual de dicho préstamo.

l. En otro orden de ideas, también se comprobó la ausencia de la documentación requerida por los coaccionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, con relación al Préstamo núm. 1402000962. Es decir, de una parte, en el Oficio núm. 0531, expedido por la Superintendencia de Bancos (SIB), el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se hace referencia al historial del aludido Préstamo núm. 1402000962, así como la fecha del desembolso del mismo, su vigencia y las condiciones pactadas para la obtención de ese producto financiero, Pero, de otra parte, la Superintendencia de Bancos (SIB) omite la entrega de los documentos justificativos de esas informaciones.

m. Es decir, dicho ente regulador debió de entregar en favor de los accionantes los documentos con los cuales se corrobora la existencia de un contrato de préstamo entre el señor Getulio de la Altagracia de León Mendoza y el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), así como el monto total del préstamo otorgado. En ese sentido, las accionadas, Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB), deben entregar en favor de los accionantes, las fotocopias del pagaré correspondiente, la carta de garantía, el cheque mediante el cual el Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) efectuó el desembolso del préstamo aludido en la cuenta del señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, la comprobación de ingreso del monto prestado en la cuenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente, los abonos (por concepto de capital e intereses) realizados por el coaccionante, señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza y la constancia del monto total adeudado a la fecha, así como el estatus actual del referido préstamo. Estas informaciones deberán ser entregadas por las accionadas de manera veraz e inequívoca, tal y como será establecido en el dispositivo de esta sentencia.

n. Respecto a las informaciones relacionadas con el Préstamo núm. 6030000113, requeridas por los accionantes a la Superintendencia de Bancos (SIB), este tribunal constitucional ha comprobado la omisión de entrega por parte de las accionadas de la totalidad de los documentos requeridos. Es decir, en el Oficio núm. 0531, expedido por la Superintendencia de Bancos (SIB), el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se hace referencia al historial de este Préstamo núm. 6030000113, así como a la fecha de desembolso del mismo, su vigencia y las condiciones bajo las cuales fue pactado. Pero también se verifica la ausencia de documentos que justifiquen tales informaciones. En ese sentido, la Superintendencia de Bancos (SIB) omite la entrega de los documentos justificativos de la suscripción y estatus del préstamo otorgado al señor De León Mendoza; desde que fue concedido hasta la actualidad.

o. Es decir, que dicho entre regulador aún debe entregar en favor de los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, el contrato del Préstamo núm. 6030000113, por medio del cual el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza se obliga a pagar en favor de la entidad bancaria correspondiente, el monto total adeudado. Asimismo, las fotocopias del pagaré notarial relativo al aludido préstamo, la carta de garantía del mismo, el cheque mediante el cual se efectuó el desembolso del monto total préstamo, la comprobación de ingreso de dicho monto, los abonos (por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto de capital e intereses) realizados por los accionantes y la constancia del monto total adeudado a la fecha, así como el estatus actual del préstamo de referencia, entre otras informaciones que deberán ser suministradas de manera veraz e inequívoca por los accionados, Banco Múltiple Las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB) sobre dicho producto financiero, tal y como será establecido más adelante.

p. Con relación a la solicitud de información referente los Certificados financieros de depósitos a plazo fijo núms. 1320001046, 5-000015354-0, 5-000015475-0, 1331000124, 1320003473, además de observarse una entrega incompleta de la información procurada por los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano al Banco Múltiple de las Américas (Bancamérica) y a la Superintendencia de Bancos (SIB), el Tribunal Constitucional observa una incongruencia en el contenido de los documentos entregados. Tal como se expuso en párrafos anteriores, mediante la Certificación núm. 1811, emitida por la Superintendencia de Bancos (SIB) el tres (3) de julio de dos mil diecisiete (2017), en respuesta a una solicitud que le realizó la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional sobre los Estados financieros de depósito a plazo fijo núms. 1331000124 y 5-000015454-0, presuntamente pertenecientes al señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, se estableció que los certificados de referencia no guardan relación con el actual coaccionante, señor Getulio de la Altagracia de León Mendoza.

q. Esta información rendida por la Superintendencia de Bancos (SIB) contradice el contenido del Oficio núm. 0531, expedido por esa misma entidad reguladora, el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018), en el cual se establece que el señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza es el titular los Certificados núms. 1320001046, 5-000015354-0, 5-000015475-0,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1331000124 y 1320003473. Además, se hace entrega del historial de cada uno de los certificados previamente mencionados incluyéndose movimientos desde su apertura hasta su cancelación. Sin embargo, dicho ente regulador omite la entrega de los documentos que justifican esos movimientos referentes a los certificados financieros de depósitos a plazo fijo pertenecientes al señor Getulio de la Altagracia De León Mendoza, así como los relativos a los intereses generados, el monto del capital y una certificación referente a la resolución aprobatoria por parte de Bancamérica S.A. de los contratos, pagarés, desembolsos, destino del beneficiario final, historial de pagos, formalización de la garantía, entre otros documentos.

r. Por tanto, conforme a la documentación anteriormente mencionada y los argumentos expuestos, el Tribunal Constitucional ha comprobado las violaciones al derecho a la información personal y a la autodeterminación informativa por parte del Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB), en perjuicio de los actuales accionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano. En consecuencia, este colegiado ordena a las referidas accionadas que procedan a rectificar y entregar a los coaccionantes, de manera *inequívoca* y *veraz*, las informaciones financieras personales relativas a los Préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; los Certificados financieros de depósitos a plazo fijo núms. 1320003473, 1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046, así como la fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo. Y, finalmente, toda la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista en el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. De ahí que la información entregada deberá incluir los historiales de cada producto financiero suscrito por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano con el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica). Además de la indicación de los intereses generados, el monto del capital, las operaciones relacionadas con los activos y pasivos de cada uno de los productos, así como los documentos justificativos de estas informaciones. O sea, contratos, pagarés, desembolsos, destino del beneficiario final, fotocopia de los instrumentos financieros por medio de los cuales se efectuaron los desembolsos de los préstamos, el historial de pagos, formalización de la garantía, las certificaciones que contengan resolución aprobatoria correspondiente (en el caso de los certificados financieros de depósitos a plazo fijo) y cualquier otro documento relacionado con las transacciones y estatus actual de los productos financieros de referencia.

t. Finalmente, conviene dejar constancia de la facultad discrecional conferida a los jueces de amparo, relativa a la fijación de astreintes, de acuerdo con el art. 93 de la referida Ley núm. 137-11, con el fin de constreñir al agravante al cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Conforme al criterio jurisprudencial establecido en las Sentencias TC/0048/12 y TC/0344/14, se trata de una sanción pecuniaria que debe ser ejercida conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, ya sea a favor del accionante o de una institución sin fines de lucro, siguiendo la orientación dispuesta al respecto por la Sentencia TC/0438/17. En consecuencia, el Tribunal Constitucional procederá a imponer una astreinte en la forma y por el monto que se establecerá en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado de Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia Civil núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en atribuciones de hábeas data.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y en consecuencia, **REVOCAR** la indicada Sentencia de hábeas data núm. 037-2018-SSEN-01858.

TERCERO: ACOGER el hábeas data interpuesta por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente sentencia y, en consecuencia, **ORDENAR** a las accionadas, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), así como a la Superintendencia de Bancos (SIB), a rectificar y entregar en favor de los mencionados accionantes de manera *inequívoca, veraz y detallada*, la información (en los términos establecidos en los párrafos n) y o) del título D),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concerniente al acogimiento del *hábeas data* de la especie, respecto a los siguientes productos financieros: a) Préstamos núms. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; b) Certificados financieros de depósito a plazo fijo núms. 5000015354, 5000015475, 1320003473, 1331000124 y 1320001046; y c) finalmente, la fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo, así como las referentes al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria.

CUARTO: ORDENAR la ejecución de la medida indicada en el ordinal anterior en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, al tiempo de **IMPONER** al Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y a la Superintendencia de Bancos (SIB) un astreinte de cinco mil pesos dominicanos (\$ 5,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento, liquidable a favor de los accionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano.

QUINTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia por Secretaría, a los recurrentes, señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano, y a los recurridos, Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica), así como a la Superintendencia de Bancos (SIB).

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72, *in fine*, de la Constitución, y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano incoaron una acción constitucional de *hábeas data* contra el Banco Múltiple de las Américas, S. A. y la Superintendencia de Bancos. Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la información respecto de diversos productos financieros.

2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibles mediante la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada el veintiuno (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El juez de amparo consideró que las pretensiones de los accionantes están desprovistas de objeto

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SSEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porque lo requerido quedo satisfecho porque se han entregado las informaciones solicitadas.

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia, admitir la acción constitucional de *hábeas data* y ordenar a los accionados entregar las informaciones restantes a los accionantes bajo pena de astreinte.

4. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el tribunal de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia debió revocarse y la acción de *hábeas data* declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos algunos detalles de la acción constitucional de *hábeas data*, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

A. LA ACCION DE HÁBEAS DATA

5. En torno a la acción de conforme a las disposiciones del artículo 70 de la Constitución de la República Dominicana:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

6. Asimismo, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCCP), dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.⁴³

7. En efecto, según lo dispuesto por el legislador, la acción de *hábeas data* se regirá de conformidad con el proceso de amparo previsto en la misma norma, cuestión que el propio legislador ha ratificado en el artículo 21 de la referida Ley núm. 172-13, legislación especial cuyo objetivo principal es:

*la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.*⁴⁴

8. Dicho esto, entonces, al *hábeas data* le aplica el mismo régimen procesal que al amparo. En ese sentido, es oportuno reiterar nuestra posición en cuanto al particular régimen de admisibilidad de la acción constitucional de amparo dominicana regulado por la LOTCPC.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

⁴³ El subrayado es nuestro.

⁴⁴ Artículo 1, Ley No. 172-13 sobre Protección de Datos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La Constitución de la República, promulgada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

10. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

11. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁴⁵

⁴⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*,⁴⁶ situación en la que, *en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5),⁴⁷ el amparo devendrá, consecuentemente, en la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho.*⁴⁸

13. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, *[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional* ⁴⁹ y, en tal sentido, *no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran.* ⁵⁰

14. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

⁴⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*

⁴⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁵⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya.*⁵¹

15. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*⁵²

16. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

17. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

⁵¹ Conforme la legislación colombiana.

⁵² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

19. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

20. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

21. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el *amparo judicial ordinario*⁵³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual:

ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene

⁵³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*⁵⁴

22. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*⁵⁵

23. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

24. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

⁵⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

⁵⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria.*⁵⁶

26. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a:

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes.*⁵⁷

27. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.*⁵⁸

⁵⁶ STC 051/2008, catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).

⁵⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985, del seis (6) de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

⁵⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de veintitrés (23) de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

29. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

30. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo:

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*⁵⁹

31. Se trata, en efecto, de *no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección*⁶⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, *[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional.*⁶¹

32. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos.*⁶²

33. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), *que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

⁵⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁶⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁶¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁶² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente

34. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

35. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

36. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

37. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

38. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

39. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*⁶³ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas.*⁶⁴

40. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

⁶³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

⁶⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

42. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

43. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

44. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

45. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

46. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

47. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*⁶⁵

49. Sobre el particular, este tribunal ha dicho previamente en su Sentencia TC/0031/14 que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.*

50. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria.** Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su Sentencia TC/0017/13, en la que decidió:

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que

⁶⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

51. Como ha afirmado Jorge Prats:

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.⁶⁶

52. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

53. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

⁶⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

54. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia; presupuestos que, como vimos al inicio, son enteramente oponibles a la acción constitucional de *hábeas data*.

55. Además de lo hasta aquí expuesto, es igualmente ostensible que la acción constitucional de *hábeas data* se encuentra supeditada al cumplimiento de la regla de plazo prefijado consignada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; es decir, que *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*, puede concluirse la inadmisibilidad por extemporaneidad de la acción de *hábeas data*.

56. Somos conscientes de que el consenso mayoritario ya expresó en la Sentencia TC/0099/20, dictada el diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020),⁶⁷ que:

Dada la naturaleza jurídica de la supuesta violación que constituye la negación de otorgar los datos personales a favor de su beneficiario, entendemos que en este tipo de acción no debe ponderarse su

⁶⁷ En cuya votación, vaya aclarar, no participé por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme establece el citado numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dado que se puede renovar en el tiempo siempre que no sea subsanada, por lo cual entra en la esfera de la violación continua, a lo cual mediante Sentencia TC/0205/13, este plenario la definió de la siguiente manera:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación convirtiéndola en continua.

57. Es decir, que bajo el consenso mayoritario la acción de *hábeas data* siempre comportará una garantía para procurar la tutela de un derecho fundamental cuya afectación siempre comportará una violación continuada, dejando prácticamente inaplicable para estos procesos la exigencia del plazo de 60 días para accionar conforme al artículo 70.2 de la LOTCPC y, en consecuencia, concediéndole el mismo destino a la posibilidad de sancionar las acciones de *hábeas data*, que lo ameriten, con su inadmisibilidad por violación a la regla del plazo prefijado.

58. No obstante a que lo anterior comporta un precedente vinculante, entendemos que para determinar si a los procesos de *hábeas data* como tal se le puede o no considerar como escenarios donde todas las veces se producen supuestos de violaciones continuadas o reiteradas en el tiempo y, por tanto, resulta inoperante la causal del 70.2 de la LOTCPC, debemos estar conscientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que no todas estas acciones —aun pretendan proteger el derecho fundamental a la autodeterminación informativa— obedecen a un mismo perfil jurídico-fáctico, ya que dentro del gran rubro del *hábeas data* coexisten distintas tipificaciones que, dada su pretensión, pueden definir si la supuesta violación es reiterada por *default* o única.

59. En efecto, a partir de lo anterior es posible escrutar si existen escenarios donde el *hábeas data*, por su naturaleza y pretensión, no comporta un supuesto en el que la alegada violación al derecho fundamental a la autodeterminación informativa sea continuado o reiterado en el tiempo y, por tanto, opere a plenitud la exigencia de su presentación dentro del plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

60. La clasificación a la que hacemos alusión no se encuentra deslindada como tal en la Constitución, ni en la ley, pero sí en la jurisprudencia comparada; aun así, no deja de ser válida en virtud de que el contenido del artículo 70 constitucional y del 64 de la LOTCPC, es meramente enunciativo, más no limitativo, en cuanto a los diversos escenarios en que se puede presentar la acción constitucional de *hábeas data* para proteger el derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

61. En ese orden, el Tribunal Constitucional del Perú delimita la acción de *hábeas data* en los siguientes términos:

§2. Tipos de hábeas data

2. Que este Colegiado considera pertinente, a efectos de cumplir la función pedagógica de sus resoluciones, precisar los tipos de hábeas data que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(art. 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (art. 61 °). En tal sentido, los tipos de hábeas data son los siguientes:

1. Hábeas Data Puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

1.1. Hábeas Data de Cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

1.1.1. Hábeas Data Informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).

1.1.2. Hábeas Data Inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).

1.1.3. Hábeas Data Teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).

1.1.4. Hábeas Data de Ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).

1.2. Hábeas Data Manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.1. Hábeas Data Aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.

1.2.2. Hábeas Data Correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.

1.2.3. Hábeas Data Supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.

1.2.4. Hábeas Data Confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

1.2.5. Hábeas Data Desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2.6. Hábeas Data Cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.

1.2.7. Hábeas Data Cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

1.2.8. Hábeas Data Garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

1.2.9. Hábeas Data Interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

1.2.10. Hábeas Data Indemnizatorio: Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de habeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.

2. Hábeas Data Impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

2.1. Hábeas Data de Acceso a Información Pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley.

Aunque el Código hace una relación de los posibles casos de acumulación objetiva, las pretensiones en el hábeas data no tienen por qué entenderse como limitadas a los casos que establece la ley. Hay posibilidad de extender su alcance protector a otras situaciones o alternativas que pudiesen darse en la realidad. La propuesta del artículo 64° es simplemente enunciativa.⁶⁸

62. De la clasificación anterior podemos advertir que acorde al fin perseguido por el *hábeas data* puede estimarse si el supuesto de conculcación denotaría una violación única o continuada. En efecto, si se ausculta bien, en los *hábeas data* cognitivo, inquisitivo, teleológico y de información, por su finalidad y la exigencia de un plazo para accionar, no es posible afirmar que se trata por *default* de un supuesto de violación continuada; pues en todos esos escenarios el promotor de la acción con exactitud debe conocer el momento a partir del cual se le afectó su derecho para así promover la acción en justicia.

63. Esto, en consecuencia, lleva a concluir que es útil y necesario el plazo prefijado en el artículo 70.2 de la LOTCPC en estos escenarios; pues de lo contrario se estaría dando cabida a un uso arbitrario e irrazonable de las garantías constitucionales a fin de reclamar en justicia la protección de un derecho fuera de las pautas establecidas para el proceso de *hábeas data*.

64. Por otro lado, también es dable afirmar que si bien en los otros escenarios de *hábeas data* deslindados por la jurisprudencia peruana —muchos de ellos ,

⁶⁸ Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia del Expediente núm. 06164-2007-HD/TC, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil siete (2007), pp. 1-3.

Expediente núm. TC-05-2019-0135, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano contra la Sentencia núm. 037-2018-SS-SEN-01858, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aunque no identificados como tales, presentes en la jurisprudencia constitucional dominicana— se pueden presentar escenarios donde el supuesto de violación puede ser continuado o adquirir dicha condición; ello no es óbice para justificar el criterio asumido por el consenso mayoritario en el sentido de precisar que en este tipo de procesos es innecesario ponderar el cumplimiento de la regla del plazo prefijado prevista en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

65. Por tales motivos, entendemos que el juez constitucional debe evaluar, caso por caso, si la acción de *hábeas data* cumple con todos y cada uno de los presupuestos exigidos para su admisibilidad conforme al artículo 70 de la LOTCPC; siendo vital, a tales fines, el inherente a la presentación de la acción dentro del plazo previsto en el artículo 70.2 de la LOTCPC.

B. SOBRE EL CASO PARTICULAR

66. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acogió el recurso, revocó la sentencia y acogió la acción constitucional de *hábeas data* tras comprobar que:

Las violaciones al derecho a la información personal y a la autodeterminación informativa por parte del Banco Múltiple de las Américas, S.A. (Bancamérica) y la Superintendencia de Bancos (SIB), en perjuicio de los actuales accionantes, señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano. En consecuencia, este colegiado ordena a las referidas accionadas que procedan a rectificar y entregar a los coaccionantes, de manera inequívoca y veraz, las informaciones financieras personales relativas a los préstamos nos. 6030000113, 1402000962 y 1402001104; los certificados financieros de depósitos a plazo fijo núms. 1320003473,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1331000124, 5000015354, 5000015475 y 1320001046, así como la fotocopia del contrato de compraventa inmobiliaria con garantía hipotecaria suscrito entre los señores Getulio de la Altagracia de León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano para la adquisición de los apartamentos 4G y 4H del condominio Pedro M. Santana ubicado en la avenida Rómulo Betancourt, Santo Domingo. Y, finalmente, toda la documentación referente al proceso de ejecución de la hipoteca en primer rango prevista en el aludido acuerdo de compraventa inmobiliaria.

De ahí que la información entregada deberá incluir los historiales de cada producto financiero suscrito por los señores Getulio de la Altagracia De León Mendoza y Patricia María Fernández Castellano con el Banco Múltiple de Las Américas, S.A. (Bancamérica). Además de la indicación de los intereses generados, el monto del capital, las operaciones relacionadas con los activos y pasivos de cada uno de los productos, así como los documentos justificativos de estas informaciones. O sea, contratos, pagarés, desembolsos, destino del beneficiario final, fotocopia de los instrumentos financieros por medio de los cuales se efectuaron los desembolsos de los préstamos, el historial de pagos, formalización de la garantía, las certificaciones que contengan resolución aprobatoria correspondiente (en el caso de los certificados financieros de depósitos a plazo fijo) y cualquier otro documento relacionado con las transacciones y estatus actual de los productos financieros de referencia.

67. Sin embargo, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y acoger la acción de *hábeas data*, ya que en la glosa procesal obran indicios que conducen a concluir que las pretensiones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los accionantes pueden —y deben— solventarse, en todo caso, en el curso de los procesos ligados a ellas que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria.

68. El Tribunal Constitucional ha sido enfático en su jurisprudencia al indicar cuando la acción constitucional de amparo deviene en notoriamente improcedente; criterio que, por una obviedad previamente expuesta en este voto, también resulta oponible a la acción constitucional de *hábeas data*. En efecto, en Sentencia TC/0699/16, del veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), se estableció lo siguiente:

i. En relación con la causa de inadmisión del amparo por este ser notoriamente improcedente (artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11), es imperativo precisar el concepto de los dos términos que se articulan – notoriamente e improcedente–, con el objetivo de definirlos con la mayor amplitud posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que en realidad debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

j. Notoriamente se conceptualiza como la calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De forma tal que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad “de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón (...).

(...),

l. En lo relativo a la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, esta sede constitucional ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental (TC/0031/14), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13), (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13 y TC/0187/13), (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14), (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13, TC/0254/13, y TC/0276/13) y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13 y TC/0009/14).

69. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de que las informaciones financieras que se pretenden sean entregadas en apariencia son para hacer prueba de los procesos ordinarios de embargo inmobiliario y demanda en extinción de obligación en curso ante la jurisdicción civil; por lo que la cuestión, evidentemente, más allá de procurar la entrega de informaciones, refiere un asunto que se encuentra siendo debatido ante la jurisdicción ordinaria y, conforme al precedente sentado con la Sentencia TC/0074/14, deviene en una pretensión notoriamente improcedente.

70. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria